

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 6 seis días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **15/15-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo adolescente “**V**”, los cuales imputa tanto al **DIRECTOR** como a una **DOCENTE**, de la **ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 5, “PROF. SALVADOR ZÚÑIGA CARDONA”**, de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXX, se inconformó en contra de personal docente de la institución educativa en comento, pues señaló que éste ha desplegado un trato indigno en agravio de su hijo, el adolescente “**V**”; de igual manera se dolió en contra del Director de dicha institución, pues consideró que no actuó de forma diligente para atender la problemática en cuestión.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Trato Indigno:

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que su hijo, el adolescente “**V**”, le platicó que su maestra de la asignatura de Español de nombre **Luz María Martínez Bocanegra**, le llamó la atención agitándole su brazo y que constantemente se burla de él y le grita, incluso que en una ocasión lo castigó junto con otros compañeros porque no habían entregados sus trabajos y los mantuvo de pie durante media hora, además de que en una ocasión le dijo “*lo que me deseas te lo deseo al triple*”, así como también le dijo que él era feliz con sus baquetas, ya que él toca el tambor en la banda de guerra, en concreto el adolescente indicó:

*“...he tenido diversos problemas con mi profesora de español de nombre **Luz María Martínez Bocanegra**, ya que siempre me exige de manera grosera los trabajos y esto lo hace gritándome y burlándose porque en ocasiones no los presento, para lo cual me dice “que no que mi papá es catedrático”, también quiero mencionar que pertenezco a la banda de guerra de la escuela, en donde toco el tambor y a consecuencia de esto cuando la profesora de dirige hacia mí me dice “que yo soy feliz con mis baquetas” y específicamente el día de ayer cuando inició su clase a todo el grupo nos pidió en tres ocasiones que le lleváramos a revisar los trabajos que habíamos realizado durante lo que va del bimestre y hubo varios compañeros que no los tenían, así como yo que tampoco había realizado todos los trabajos ya que no le entiendo a su clase porque cuando inicia la misma nada más nos pide copiar algunos textos del libro, además de que yo escribo lento y en la mayoría de las ocasiones no me da tiempo de terminar los trabajos, el caso es que la profesora **Luz María Martínez Bocanegra** cuando se dio cuenta de quiénes éramos los que no teníamos los trabajos completos, le mandó llamar a la prefecta de nombre Arcelia, cuando ésta llegó mi maestra Luz María le dijo “que ya nos dieran de baja y que mejor llenaran nuestro grupo con la gente que quería estudiar en la mañana”, a lo cual la prefecta Arcelia solamente dijo “que nos daría una hoja de registro de tareas”, la cual una vez entregados los trabajos a los maestros de cada materia estos deben de firmar y ya cuando se encuentre el registro con las firmas completas nosotros entregamos esa hoja a la prefecta Arcelia; quiero mencionar que durante el tiempo que estuvo la prefecta Arcelia, que fue aproximadamente por 30 treinta minutos, la profesora Luz María Ramírez Bocanegra me mantuvo de pie, e incluso le dijo a la prefecta “que yo era feliz nada más con mis baquetas”, lo cual a mí la verdad me incomodó y yo voltee a ver a mi maestra, pero no le dije nada, y ya cuando finalizó el módulo desde su lugar mi maestra Luz María se me quedó viendo y me dijo “lo que me deseas, te lo deseo al triple”, retirándose del salón mientras que yo terminé mis demás módulos sin tener ningún otro problema pero considero que la actitud de mi maestra no fue correcta ya que me hizo sentirme incómodo el hecho de que me diga “que solo soy feliz con las baquetas”, además de que delante de mis compañeros haya dicho gritando y enojada “que lo que yo le deseaba me lo deseaba al triple...”.*

A su vez la profesora **Luz María Martínez Bocanegra**, adscrita a la Escuela Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el oficio sin número de fecha 12 doce de febrero de 2015, dos mil quince, negó los hechos que le fueron atribuidos. (Foja 21).

En tanto, el Profesor **Franco Fierros Ramírez**, Director de la Escuela Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona” turno matutino, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, indicó que el día 29 veintinueve de enero del año en curso, llamó a la Dirección de la Escuela a la maestra **Luz María Martínez Bocanegra** para investigar lo acontecido, y que esto lo hizo en presencia del Profesor **Juan Manuel Ruiz Hernández**, de la Profesora **Josefina Tirado Gómez**, de la Prefecta **Arcelia Miranda Pérez** y del Subdirector, Profesor **Iván Solís Vallejo**, haciéndole del conocimiento respecto de la inconformidad que presentó el quejoso ante este Organismo de Derechos Humanos, y en donde la maestra **Luz María Martínez Bocanegra** manifestó que no recordaba nada, pero le podía ofrecer una disculpa al alumno en cuestión. (Foja 13 a 14).

Por su parte, **Arcelia Miranda Pérez**, prefecta adscrita a la Escuela Secundaria General “Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó:

“...efectivamente el día 26 veintiséis de enero del año en curso, en la hora de la clase de Español que imparte la profesora

Luz María Martínez Bocanegra me mandó llamar con la finalidad de reportarme al alumno “V” así como 16 dieciséis alumnos más, aproximadamente, en relación con el incumplimiento de tareas y trabajos dentro de su clase, en ese sentido quiero precisar que yo llegué faltando 10 diez minutos para que se terminara la clase, tiempo durante el cual efectivamente los alumnos estaban de pie pero desconozco cuánto tiempo antes habían permanecido en tal posición; también deseo mencionar que efectivamente la profesora **Luz María Martínez Bocanegra** hizo el comentario respecto de unas hojas de registro de trabajo que yo entrego a los alumnos incumplidos, a fin de que estos regularicen su situación académica a través de recabar la firma de los docentes con los cuales incumplen en la presentación de sus trabajos, por lo que al respecto la profesora Luz María me preguntó ¿qué a cuáles alumnos ya les había entregado yo dicho formato?, yo le señalé uno por uno a los alumnos que les había entregado el referido formato, solicitándome esta profesora que igualmente se los entregara a los que faltaban, entre los que se encontraba “V”; quiero aclarar que cuando yo estaba dentro del salón, la profesora Luz María mencionó que estos alumnos deberían entregar todos los trabajos y que si no lo hacían se les diera de baja, lo cual a mí sinceramente me sorprendió este comentario, e inclusive yo le dije a la profesora Luz María “que la finalidad del formato de registro de trabajos era el conseguir que los alumnos se regularizaran y evitar la baja de la institución”, posterior a esto recuerdo que se refirió hacia el alumno “V” diciendo “que él solamente era feliz con sus baquetas”, precisando que en ese momento el referido agraviado no tenía ningunas baquetas sino que la maestra hacía referencia a que tomaba sus plumas y las golpeaba contra su pupitre, simulando precisamente el estar utilizando unas baquetas, cuando la profesora Luz María hizo este comentario en voz alta delante de todo el grupo, yo me percaté que “V” se molesta, no le dice nada a la profesora pero se le queda viendo y es cuando al finalizar la clase la misma profesora Luz María gritó delante del grupo refiriéndose al ahora agraviado “lo que estás pensando de mí, te lo deseo al triple y ojalá se cumpla”, yo observé que a “V” permaneció callado, solamente se le cristalizaron sus ojos y le brotaron lágrimas, luego de esto la profesora abandonó el salón de clases ya que como lo referí ya había terminado su asignatura con el grupo, y yo me dirigí a comentarle verbalmente esta situación al Subdirector Profesor Iván Solís, esto en virtud de que el profesor Franco Fierros Ramírez, quien es el Director, se encontraba de licencia médica, y cuando terminé yo de platicar con el Subdirector Solís, me di cuenta que llegaron igualmente a hacerle del conocimiento respecto de esta situación el menor “V”, junto con la jefa de grupo y dos alumnos más, retirándome yo de la Subdirección...”.

Del testimonio en cita, se desprende que el mismo resulta conteste con el dicho de la parte quejosa en cuanto a señalar que la Profesora **Luz María Martínez Bocanegra** mantuvo, en forma de castigo, al adolescente “V” de pie dentro del salón, así como referirse a él públicamente como alguien que **“sólo era feliz con sus baquetas”** y decirle en presencia de todo el grupo que **“lo que estás pensando de mí, te lo deseo al triple y ojalá se cumpla”**, dicho que afecto al adolescente en cuestión.

En este sentido, **Carmen Yazmín Almanza Cervantes**, Psicóloga educativa adscrita a la Escuela Secundaria General “Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien al rendir su testimonio señaló que realizó una entrevista al adolescente “V”, quien entre otras circunstancias le comentó que su Maestra **Luz María Martínez Bocanegra** se molesta con él porque no le entrega los trabajos además de que en una ocasión le dijo **“lo que tú me desees yo te lo deseo al triple”** (Foja 57 a 59), al respecto indicó:

“Que la maestra estaba molesta porque no le había entregado sus trabajos”, comentándome también que la maestra le había dicho “lo que tú me desees yo te lo deseo al triple” (...) me pude dar cuenta que “V” es un niño que no tiene problemas de aprendizaje, es muy tranquilo y muy tierno, pero también recuerdo que él no entrega los trabajos que yo les dejaba como parte de la materia que les impartía...”

En este tenor se cuenta con el testimonio del Profesor **Iván Solís Vallejo**, subdirector de la escuela secundaria general número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona” de Celaya, Guanajuato, quien dijo tener conocimiento de los hechos, y que como encargado de la institución elaboró el acta respectiva, pues apuntó:

*“...quiero precisar que el profesor Franco Fierro Ramírez se encontraba de incapacidad médica el día 26 veintiséis de enero del año en curso, quedando yo como encargado de la Institución Educativa al momento en que sucedieron los hechos narrados por el padre de familia de nombre XXXXX, y en cuanto a los mismos quiero mencionar que efectivamente participó la profesora **Luz María Martínez Bocanegra**, el alumno “V” y la prefecta **Arcelia Miranda Pérez**, donde de igual manera yo en mi carácter de Subdirector procedí a levantar un acta de hechos misma que en este momento exhibo en copia simple para que sea agregada dentro del presente expediente de queja, mencionando que sobre lo que ahí se narra, lo hice del conocimiento del Director al regreso de su incapacidad...”*

La citada acta reza:

*“El día 24 de enero del 2015 en el 3er módulo en el grupo de 2º se suscitaron los hechos en dicho salón atendido por la Profra. **Luz María Martínez Bocanegra**, que imparte la materia de español; en su actividad cotidiana de revisar las libretas, el joven “V” se encontraba en su lugar sin hacer nada, a lo cual la maestra se refiere que le faltaban trabajos y que los terminara, como algunas alumnos le faltaban trabajos, la maestra fue por la prefecta **Arcelia Miranda Pérez** para informarle que los alumnos no estaban cumpliendo y el joven “V” antes mencionado era uno de ellos, refiriendo que el alumno es feliz tocando sus baquetas, el joven se sintió mal por el comentario, y con su mirada triste y molesto, mira a la maestra, la cual le dice: “me podrás matar con la mirada, pero lo que tú me desees, yo te lo deseo el triple”. Al salir la Profra. del salón, el joven y unos alumnos se dirigieron a buscar a su tutor, la Profra. **Angela Jocelyne Porras Cisneros**, la cual hace la recomendación de pasar a la subdirección para contar lo sucedido...” (foja 40).*

Así, se tiene que el dicho del adolescente “V” en el que narró un trato indigno por parte de la Profesora **Luz María**

Martínez Bocanegra al señalarle cuestiones como que era mejor darlo de baja, que sólo era feliz con sus baquetas, mantenerlo de pie dentro del salón como castigo y decirle que **“lo que él le deseaba, ella se lo deseaba el triple”**, narración con valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*; además dicha versión se encuentra robustecida con el testimonio de **Arcelia Miranda Pérez**, Prefecta adscrita a la escuela en cita, quien en lo esencial dijo haber presenciado los hechos en los que la funcionaria señalada como responsable se manifestó en la misma tesitura descrita por el hoy quejoso. Obran en el sumario además, las pruebas indiciarias consistentes en el acta de hechos levantada por el Profesor **Iván Solís Vallejo**, subdirector de la escuela, y el testimonio indirecto de la Psicóloga **Carmen Yazmín Almanza Cervantes**, quienes dijeron haber tenido conocimiento indirecto de los hechos citados, pero de manera conteste en cuanto a la narración de **“V”**.

Los anteriores elementos permiten acreditar la Profesora **Luz María Martínez Bocanegra** se dirigió públicamente dentro del salón de clases hacia hoy quejoso con manifestaciones tales que era mejor que le dieran de baja; que sólo era feliz con sus baquetas; y que lo que él le deseaba, ella se lo deseaba el triple; así como mantenerle de pie dentro del aula, se tienen como acciones que de suyo resultan contrarias a la dignidad humana del alumno **“V”**, pues se entiende que dichas manifestaciones, además de carecer de un fin pedagógico razonable, hacen referencia de manera directa y despectiva a la personalidad del adolescente, mientras que la expresión *“lo que me deseas, te lo deseo el triple”*, resulta reprobable al entenderse como una forma de violencia verbal, la cual se aleja de los principios fundamentales de la educación y el respeto mutuo entre profesorado y alumnado.

Al respecto, dentro del sistema jurídico mexicano y guanajuatense encontramos una serie de disposiciones que señalan de manera expresa el deber de los funcionarios y funcionarias de respetar el derecho a la dignidad humana, y en concreto el de alumnos y alumnas, a saber:

El artículo 11 once de la Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del estado y de Guanajuato y sus municipios señala en su fracción séptima como obligación la de *guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste.*

Dentro de la Ley de educación para el estado de Guanajuato encontramos las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un “V” de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

En tanto, la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, contiene:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: II. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son: I. El respeto a la dignidad humana.

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

De manera enunciativa, más no exhaustiva, encontramos las leyes generales y estatales para la protección de niños, niñas y adolescente, así la legislación general en la materia señala:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Mientras que la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato estipula:

Artículo 44. Las personas e instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, se abstendrán de utilizar, promover o autorizar medidas disciplinarias contrarias a la dignidad de niñas, niños y adolescentes. La Secretaría de Educación del Estado, supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Finalmente es necesario traer a colación el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, que a la letra reza:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En conclusión, al tener elementos suficientes de prueba para inferir que la Profesora **Luz María Martínez Bocanegra** desplegó conductas que afectaron la dignidad humana del adolescente “**V**”, derecho fundamental reconocido como fundamento y base del resto de los derechos humanos, el cual amerita la más amplia protección, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la citada funcionaria respecto de la dolida **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato indigno** que le fuera reclamada por la parte lesa.

b) Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Falta de Diligencia.

Por lo que hace al presente punto de queja, el inconforme se dolió en contra del Director de la citada institución educativa, pues consideró que dicho funcionario, no obstante que conoció de los hechos referidos en el apartado **a) Trato indigno** de la presente resolución, fue omiso en realizar alguna acción a efecto de garantizar los derechos del adolescente “**V**”.

Por su parte, el Profesor **Franco Fierros Ramírez**, Director del centro educativo multicitado, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, indicó que sí realizó una serie de acciones a efecto de atender la problemática que le fue expuesta, así indicó:

*“...El señor XXXXX se acercó a la dirección de la escuela el día 20 de octubre de 2014, para decirme que la maestra **Luz María Martínez Bocanegra** le había llamado muy fuerte la atención agitando la mano a su hijo y también me dijo que faltaba mucho a clases y que era mi responsabilidad, a lo que le ofrecí lo dejara en mis manos que yo platicaría con la profesora **Luz María Martínez Bocanegra** para que modificara su actitud en cuanto al trato del alumno “**V**”, con la presencia de la parte laboral (...) Llamé a la maestra para platicar el problema. Y en cuanto a lo demás de las faltas de la maestra le dije que en esto, era un derecho laboral presentar incapacidades médicas (...) En el segundo motivo de queja del día 26 de Enero del presente año, el Profr. **Iván Solís Vallejo** levantó el acta de hecho ya que este día estuve con incapacidad médica pero el día 29 le llamé a la Dirección al alumno “**V**” para investigar lo acontecido y nuevamente afirmó lo sucedido con la Profra. **Luz María Martínez Bocanegra** (...) El día 29 de Enero del presente año, se le mandó llamar a la dirección a la maestra **Luz María Martínez Bocanegra** para investigar lo acontecido en su clase de español del alumno “**V**” en presencia de la parte laboral, Profr. **Juan Manuel Ruiz Hernández**, Profra. **Josefina Tirado Gómez**, prefecta **Arcelia Miranda Pérez**, subdirector Prof. **Salvador Solís Vallejo**. El Prof. Franco Fierros Ramírez, Director de la escuela lee el documento de la queja presentada ante derechos humanos por el Sr. XXXXX por actos presuntamente violatorios los cuales mencionan a la profesora Luz María Martínez Bocanegra, a lo que ella responde no me acuerdo haberlo dicho. La Dirección le vuelve a preguntar frente a todos los presentes. Maestra Luz María desea usted explicar que sucedió con el alumno “**V**” el 26 de Enero en su clase, volvió a decir no recuerdo nada pero le puedo pedir perdón al alumno. Le di las gracias y le pedí que se retirara y que íbamos a ser llamados para explicar esto ante derechos humanos....”.*

Dentro del expediente de mérito obra copia del **acta de hechos** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Franco Fierros Ramírez, Director de la Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino, Profesora Sara Delia Porras Cisneros, Secretaria General D-II-126, Profesora Patricia Borunda Aguilar, integrante del comité delegacional, y Profesora Ma. Guadalupe Ávila Jiménez, integrante del comité delegacional, dentro del cual se asentó que se solicitó la presencia de la Maestra Luz María Martínez Bocanegra, a quien se le hizo saber que el quejoso presentó su inconformidad ante las autoridades del centro educativo ya referido, haciéndosele la recomendación de que modificara su actitud y trato frente a los alumnos. (Foja 15), sin que obre indicio alguno de acta de hechos referente a la entrevista aducida por la autoridad señalada como responsable el día 29 veintinueve de enero de los corrientes.

De esta forma se tiene que la autoridad señalada como responsable indicó que la atención que dio a la problemática

presentada el día 26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince fue realizar una reunión con la profesora **Luz María Martínez Bocanegra** a efecto de indagar los hechos denunciados.

En este tenor, resulta necesario estudiar las normas aplicables a efecto de determinar qué conducta es exigida por la ley al funcionario público señalado como responsable, en este caso el Director del centro educativo en mención, al momento de recibir una denuncia.

La ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, establece en el numeral 11 once el deber de denunciar, pues a la letra indica: *La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.*

Mientras que en el artículo 36 establece el deber del organismo escolar de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala: *El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del Director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar, para lo cual establece un protocolo el cual, entre otras cuestiones, establece en el artículo 40 la obligación del Director en caso de violencia escolar de:*

I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;

II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;

c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y

d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y

IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.

De igual manera, la ley en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias, indica la obligación de expedir una cédula de registro único a efecto de garantizar el seguimiento del caso de probable violencia que se presente, a saber: *Artículo Cuarto. La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada Director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión.*

A nivel reglamentario, encontramos que el artículo 23 veintitrés del reglamento de la ley en cuestión, el cual indica que *una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en el Reglamento.*

Así, el protocolo reglamentario señala, en el artículo 62 sesenta y dos de la norma administrativa, *que la investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas*, es decir se confirma la obligación del Director de realizar una serie de acciones de notificación a autoridades y a las personas encargadas de la tutela del alumnado involucrado, tal y como lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro del reglamento, que indica:

Artículo 64. Cuando el Director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación.

En cuanto a la expedición de la cédula de registro único, el reglamento en cita refiere:

Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:

I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;

II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;

III. Datos de la institución educativa;

IV. Descripción de los hechos;

V. Tipo de presunta violencia;

VI. Número de presuntas agresiones;

VII. Servicios brindados; y

VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar.

Cédula cuyo llenado corresponde, de conformidad al artículo 54 cincuenta y cuatro del reglamento referido, al Director de la institución educativa, pues al respecto el numeral indica:

El Director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida.

De esta forma se tiene que las acciones efectuadas por el Profesor **Franco Fierros Ramírez**, Director del centro educativo multicitado, para atender la denuncia de violencia verbal del alumno “V” no fueron apegada a la normatividad, pues no existe indicio en el sumario relativo a que hubiese realizado las acciones que señala la ley y el reglamento en cuestión, pues no se advierte que hubiese puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica, ni levantado la cédula de registro único y dado vista al padre y/o madre del adolescente, razón que se traduce en una **falta de diligencia** en la atención de un hecho presumiblemente constitutivo de violencia verbal en el entorno escolar que le fuera denunciado. Sin embargo es de ponderarse que el Profesor **Franco Fierros Ramírez**, sí brindó atención a los hechos motivo de la queja, sin embargo lo hizo en desapego al marco legal, circunstancia que debe tomarse en cuenta por lo que hace a la valoración de su conducta en relación con la presente.

En conclusión es de señalarse que tal omisión contravino su deber constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

Por lo anteriormente analizado esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del Profesor **Franco Fierros Ramírez**, Director de la Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino, ubicada en Celaya, Guanajuato, lo anterior en virtud de la acreditada **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia** en agravio de “V”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio el procedimiento disciplinario en contra de la Profesora **Luz María Martínez Bocanegra**, adscrita a la Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado por “V” y **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito al Profesor **Franco Fierros Ramírez**, Director de la Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con el propósito de que en casos análogos apegue su actuación a la normatividad establecida al caso.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que la Comunidad Educativa de la Escuela Secundaria General número 5 “Prof. Salvador Zúñiga Cardona”, turno matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, sea capacitada respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como sus normas reglamentarias, lo anterior con el propósito de fortalecer el respeto a los derechos humanos en dicha Comunidad.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

15/15/C-I

PAGE * MERGEFORMAT6